



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su saca-deración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

En el día de hoy he vuelto á hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia, cesando por lo tanto en su desempeño D. Cristino Molina y Hernandez, Secretario del mismo.

Leon 12 de Enero de 1882.

El Gobernador,
Jonquín de Posada.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON CRISTINO MOLINA Y HERNANDEZ,
SECRETARIO DEL GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA Y GOBERNADOR INTERINO DE LA MISMA.

Hago saber: Que por D. Miguel Sanchez Carrasco, vecino de Bene-

ros, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo aumento de 19 pertenencias en la mina de hulla, llamada *Los Dos Amigos*, sita en término de Beneros y Llama, del pueblo de idem, Ayuntamiento de Boñar, y linda al N. con vallina oscura y canto de los Villares, al S. con las peñas de traspando, al O. con Espinaredo, Vallina de Espinaredo y praderas, y al E. con dicho canto de Villares; hace la designación de las citadas 19 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la mina expresada, desde el que marchando de E. á O. y lindando al E. con la misma, se medirán 800 metros de largo, dejando al N. el Arroyo de Beneros y las praderas contiguas, hasta aproximarse al puente de dicho arroyo, desde el referido punto de partida se medirán asimismo de S. á N. 200 metros, anchura que en toda su longitud tendrán los 800 expresados, igualmente al N. de la mina y á contar desde el punto, donde al O. concluye la pertenencia que está más al E. de la mina marchando al O. 400 metros de largo por 100 de ancho, concluyendo en el ángulo N. de la repetida mina, y colocándose las estacas quedará formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha

de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones, los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Enero de 1882.

Cristino Molina.

Por decreto, de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. José Antuña y Faes, registrador de la mina de plomo, nombrada *Rosita*, sita en término comun del pueblo de Valcabado, Ayuntamiento de S. Esteban de Valdeusa, parago que llaman Arroyo de Valcabado, y declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Leon 10 de Enero de 1882.

El Gobernador Interino,
Cristino Molina

(Gaceta del día 9 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Cumacho.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO

EQUIVALENTE Á LOS DE SAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.
- 3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Tipos de impositcion.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 1'80 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio

tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalan distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000.

500 id. en las de 40.001 á 100.000; y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tit. 1.º de la ley municipal.

CAPÍTULO IV.

Formación de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros días del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del

gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administración comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 días, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias á fines del día 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando el Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contri-

buyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto más elevado, y esto les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar ántes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponda.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga designacion indicada en el artículo precedente, la Administración del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobacion durante los días 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros días de Junio, y el día 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el día 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.

CAPÍTULO 5.º

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, segun lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulacion haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobrato-

rias ultimadas se entregarán á la Intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudacion se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administracion.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formacion del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaracion de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mencion en el art. 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo periodo una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el día en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la buja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administracion de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su

defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razon de inquilinato se acordarán en vista de certificación del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, según proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de ésta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padrón adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciero por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa continuation, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mis-

mos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formacion de padrones y demás diligencias desde el dia 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposicion del partcipe, y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal hará la distribucion de este en una cuarta casilla al formar el padrón del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—Camacho.

Gobierno Militar.

Todos los dias laborales que el tiempo lo permita se ejercitarán en el tiro al blanco las fuerzas de esta guarnicion, desde las 10 de la mañana á la una de la tarde, á inmediaciones del pueblo de Puente de Castro, camino de Golpejar.

Lo que se anuncia para la debida precaucion.

Leon 10 de Enero de 1882.—El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

Oficinas de Hacienda.

Delegacion de Hacienda

de la

Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid de 1.º de este mes, página 30, aparece, entre otros nombramientos del alto personal del Ministerio de Hacienda, el siguiente

Real Decreto.

«Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Leon, á D. José Palacios, actual Jefe económico de la de Córdoba.»

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Posesionado en el dia 5 del actual, previas las formalidades reglamentarias, del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, que debió á la munificencia de S. M., y para el cual he sido nombrado por el precedente Real decreto, al anunciarlo, como lo hago, por medio del Boletín Oficial, para conocimiento de las autoridades, de las Corporaciones y del público en general, permitido ha de serme decir cuál es mi propósito, y el criterio en que he de inspirarme en el desempeño de aquel alto cargo, para corresponder á la confianza que se me ha dispensado al conferirlo.

Época de renacimiento para la Hacienda pública española puede llamarse á la que hoy se inaugura con la organizacion de los Centros provinciales, y con la reforma de las contribuciones, rentas é impuestos del Estado, todo la cual constituye un plan completo de Hacienda. A todo se lleva el pensamiento innovador de la reforma, desde las dependencias encargadas de administrar, de recaudar y de intervenir los fondos del Erario, hasta la forma en que han de llevarse los procedimientos económico-administrativos, y desde el tipo de gravámen de la primera de nuestras contribuciones, al señalamien-

Comision Provincial.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1880 Á 81.

MES DE OCTUBRE.

AMPLIACION.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Octubre correspondiente al año económico de 1880 á 1881 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 24 del actual, y que se inserta en el Boletín Oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

PESETAS.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior.....	148.490 06
Por producto de la Imprenta provincial.....	141 70
Idem del Hospicio de Leon.....	64 93
Idem de la Cuna de Ponferrada.....	82 »
Idem de contingente provincial.....	48.971 61
Idem de id. de presupuestos anteriores.....	3.500 »
TOTAL CARGO.....	201.250 32

DATA.

Satisfecho por el concepto de quintas.....	250 »
--	-------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por lo suplido en el mes de Octubre.....	29.753 25
--	-----------

TOTAL DATA.....

29.985 25

RESUMEN.

Importa el cargo.....	201.250 32
Idem la data.....	29.985 25

EXISTENCIA.....

171.265 07

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial ^(en metálico) 130.152 99 ^(en papel) 136.134 75	166.287 74
En la del Instituto.....	38 04
En la de la Escuela Normal.....	597 84
En la del Hospicio de Leon.....	916 94
En la del de Astorga.....	2.422 07
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	911 92
En la de la Casa-Maternidad de Leon.....	99 92
TOTAL IGUAL.....	171.265 07

Leon 30 de Noviembre de 1881.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Aramburu.

to de cuotas de otras, pero sustituyendo las que se pagaban por otras más adecuadas y en armonía con las utilidades del contribuyente, y con la manera de ser de los respectivos tributos, como se comprueba por las leyes recientemente promulgadas, que, con las instrucciones, reglamentos y demás disposiciones complementarias, han empezado á publicarse en el mencionado BOLETIN OFICIAL, y se continuarán hasta su conclusion.

Al desaparecer desde el referido día 1.º que se llamó Administracion económica, se crearon en su lugar y vienen ya funcionando:

Una Administracion de Contribuciones y Rentas.

Otra Administracion de Propiedades é Impuestos.

Una Tesoreria de Hacienda, y Una Intervencion, tambien de Hacienda,

pero todas estas dependencias bajo la autoridad superior y la direccion del Delegado de Hacienda, que lo es del Excmo. Sr. Ministro del ramo, con las cuales pueden entenderse, directamente, las autoridades, las corporaciones y los partícipares, en todo lo que se refiera al despacho ordinario de los servicios que tienen á su cargo, dirigiéndose á esta Delegacion en todos los casos que revisten caracter general, en las quejas que se produzcan contra las citadas dependencias, y en las instancias y reclamaciones, que todas han de cursarse á mi autoridad.

En el desempeño del puesto de confianza que se me ha conferido, más que difícil, de prueba, en estos momentos de organizacion y de planteamiento de reformas, me propongo con voluntad firmísima: resolver imparcial y desapasionadamente cuantos asuntos sean de la competencia de mi autoridad: promover, dentro de los preceptos legales, la mejora y el acrecentamiento de los tributos, rentas é impuestos de caracter eventual: administrar bien, y con celo diligente, para hacer imposibles las defraudaciones, disponiendo que se agite una accion fiscal activa y honrada: cuidar de que la derrama de los cupos de las contribuciones de cuota fija, se haga con la mas religiosa igualdad: cuidar tambien de que no pague nadie, sea corporacion ó particular, ni un céntimo más, pero tampoco ni un céntimo ménos que lo que le corresponda por su capacidad contributiva: atender con solicitud interés á la puntual recaudacion de los tributos, y á que tenga ingreso en Tesoreria en los vencimientos de instrucción, sin demoras ni aplaza-

mientos, que solo una ley puede otorgar: no imponer ni un solo apremio más que en los casos perfectamente justificados de resistencia, y despues de cumplidas las formalidades de instruccion: amparar legítimos intereses dentro del órden económico-administrativo, constituyéndome en autoridad protectora de todo el que, dentro de aquel órden, se halle perjudicado: regularizar los servicios todos de las dependencias que funcionan bajo mi mando, haciendo que marchen activa y ordenadamente: vigilar las mismas dependencias, y hacer que se guarde en ellas la compostura debida, que se reciba al público con atencion y agrado, y que se despaachen en el acto, ó con el menor retraso posible, todas sus reclamaciones, porque tiene derecho á que se le sirva: hacer cumplir con puntualidad á las autoridades locales; á las corporaciones y á los funcionarios que por razon de su cargo tienen el deber de presentar datos ó documentos, ó de prestar cualquier servicio, sin consentirles la menor demora: obligar á las mismas autoridades locales, y á cuantos intervienen en los procedimientos de apremio para la realizacion de los descubierto en favor de la Hacienda pública, á que presten en el acto á los comisionados de apremio nombrados por la Administracion, y á sus agentes, recaudadores y ejecutores del Banco de España, todos los auxilios y las providencias que necesiten para el desempeño de su cometido, cuidando de que se devuelvan á los últimos, bajo su personal responsabilidad, sin retraso alguno, los expedientes que presentan á los Ayuntamientos para el efecto de la declaracion de partidas fallidas, ó la designacion de fincas de la pertenencia de los deudores, para ejercitar contra ellas el apremio de tercer grado; por último, me propongo, y así he de cumplirlo, trabajar, y trabajar sin descanso, para que con abstraccion de toda mira que no sea la del cumplimiento del deber, se haga en esta provincia una administracion respetable, para que sea respetada por su seriedad, por su honradez y por su actividad.

Campo neutral el de la administracion, todos por igual, sean de la opinion que quieran, tienen derecho á sus servicios, y todos serán atendidos con igual solicitud por las dependencias de Hacienda.

Sin debilidades que amenguan el principio de autoridad, ni extralimitaciones que le desautorizan, atento al bien del servicio, he de mantener la que se me confiere á

la mayor altura, haciendo que se cumplan con rigor los preceptos legales y reglamentarios, por todos cuantos taegan el deber de hacerlo. Leon 9 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Hallándose ocupada la Junta pericial del Ayuntamiento que á continuacion se expresa, en la ordenacion y revision de las edu-

las declaratorias de riqueza, se hace saber á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldia cubiertas las cédulas declaratorias de riqueza dentro del preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho término se procederá á llenarlas á su costa

Folgoso de la Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES.

RELACION NOMINAL de los individuos licenciados del arma de Infanteria pertenecientes al reemplazo de 1873, á quienes por turno de antigüedad corresponde percibir sus asignees, para cuyo efecto se presentarán personalmente en las oficinas de este Batallon establecidas en el cuartel de esta ciudad.

BATALLON RESERVA DE LEON N.º 82.

Leon 31 de Diciembre de 1881.—El Jefe del Detall, Fernando Quirós.—V.º B.º—El Coronel Teniente Coronel primer Terc, Candido de Cosso.

Clases.	Nombres.	Pueblos de su naturaliza.	Ayuntamientos.	Cuerpos de que proceden.
Soldado	Angel Valle Martinez.....	Otero.....	Fabero.....	Batallon Cazadores de Manilla
"	Juan Garcia Gonzalez.....	Següera.....	Los Barrros de Luna.....	Regimiento Infanteria de Leon n.º 38.
"	Felipe Villala Guazren.....	Vilca.....	Villafraesa del Bierzo.....	Regimiento Infanteria de Leon n.º 38.
"	Pedro Alvarez Ocampo.....	Los Bayos.....	Miras.....	Regimiento Infanteria de Leon n.º 38.
"	Luis Barrio Gonzalez.....	Villalengo.....	Villasabariego.....	Regimiento Infanteria de Leon n.º 38.
Sargento 2.º	Isidoro de la Hera Kiano.....	Cheñabre.....	Banzo.....	Regimiento Infanteria Malaga n.º 40.
Soldado	José Alonso y Alonso.....	Pueblo de Lillo.....	De Lillo.....	Regimiento Infanteria Castilla n.º 16.
"	Manuel Morán Otero.....	Layego.....	Lucillo.....	4.º Regimiento de Ingenieros.
"	Felipe Fernandez Fernandez.....	Veganzana.....	Veganzana.....	Regimiento Infanteria del Infante n.º 5.